

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00436-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LONDOÑO ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

Observa el despacho que mediante auto del 13 de diciembre de 2017, se inadmitió la demanda y en su lugar se ordenó subsanar los defectos anotados concediéndose para ello el término legal de diez (10) días. Para tal efecto, se solicitó hiciera precisión y claridad en relación con las pretensiones de la demanda.

Al respecto encuentra el Despacho que si bien el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, el mismo no suple las falencias encontradas por el Despacho como pasa a explicarse.

En el mentado escrito, se establece como pretensiones de la demanda, la nulidad del acto administrativo CREMIL 61570 del 10 de agosto de 2016 mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó al demandante las peticiones frente a la reliquidación del sueldo, primas legales y convencionales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1997 hasta la fecha de pago efectivo y la nulidad del Oficio No. 20165660699681.MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 . donde no resolvió la

reliquidación del sueldo, primas legales y convencionales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1997 hasta la fecha de pago efectivo.

Además a título de restablecimiento del derecho señala:

“Cuarta.- Ordenar a las demandadas, reliquidar, reajustar e indexar el sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, las cesantías y demás prestaciones sociales del señor Coronel GUILLERMO LONDOÑO ARANGO donde se le deben computar los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE en los años que dicho porcentaje de aumento estuvo por debajo del Índice de Precios al Consumidor, es decir, desde el año 1997 hasta la fecha en que se consolide el pago, con el mayor porcentaje y en forma permanente como resultado del reconocimiento del derecho anterior, de acuerdo con su grado (...)

Quinta.- Ordenar a las demandadas, se realice la reliquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1.997 hasta la fecha de pago efectivo.

***Sexta.- Ordenar a las demandadas, se realice la reliquidación de la asignación de retiro, incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1.997 hasta la fecha de pago efectivo.**”(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así, se tiene que el artículo 165 de CPACA, estipula como requisitos de la acumulación de pretensiones: (i) que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; (iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y, (iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora, si bien es cierto en el presente caso este Juzgado sería **competente** para emitir pronunciamiento frente a las tres pretensiones planteadas; al tratarse de prestaciones periódicas, las mismas no se ven afectadas con el fenómeno de la **caducidad** y, que todas deben tramitarse por el **procedimiento** ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, también lo es que **las mismas se encuentran excluidas entre sí** pues, con la solicitud de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones devengadas conforme al IPC, se establece que su estudio se enmarca al momento en que el actor se encontraba activo al servicio del Ejército Nacional, asunto analizable en relación con el actuar de la Nación – Ministerio de Defensa

Policía Nacional. Igual suerte corre la pretensión relacionada con la reliquidación de salarios y prestaciones del actor, atendiendo al grado de éste. Ahora, frente a la pretensión de reajuste de la asignación de retiro del demandante en atención al IPC, se establece que su estudio debe hacerse en relación con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

En suma, ninguna de las pretensiones planteadas por la parte actora tienen conexidad entre sí dado que provienen de diferente causa. Así, las mismas corresponden a tres problemas jurídicos distintos, que demanda la inclusión como extremo pasivo en el presente asunto de dos entidades diferentes a saber: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el artículo 165 del CPACA establece la acumulación objetiva de pretensiones, entendida como la acumulación en una misma demanda de varias pretensiones conexas o no, contra el demandado, las circunstancias en las que cabe dicha acumulación se encuentra establecida en el artículo 88 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Así, el artículo 88 del Código General del Proceso establece:

“(…)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”*

Por lo tanto se tiene que en el presente caso, las pretensiones del demandante no provienen de la misma causa, no tienen el mismo objeto y no se relacionan entre ellas, pues la de reajuste salarial y prestacional conforme al IPC, deviene de cuando el actor se encontraba en servicio activo y buscan precisamente el reajuste de IPC sobre los mencionados rubros, mientras que las otras dos, esto es, el reajuste asignación de retiro conforme al IPC y según su grado, son analizables para el

momento en que el accionante tiene la calidad de pensionado y específicamente, valga insistir en ello, sobre su asignación de retiro.

Así las cosas, resulta confuso y no le es posible a este Despacho determinar de manera cierta que es lo pretendido por la parte actora en el presente asunto pues, tal y como se hizo con anterioridad, a modo de ejemplo, se transcribieron algunas de las pretensiones establecidas en la demanda, de las que se denota la existencia de dos problemas jurídicos distintos y, que no pueden llevarse bajo la misma cuerda procesal, a saber: (i) reliquidación sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC y, (ii) reliquidación de la asignación de retiro, incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica. Aunado a lo anterior es del caso señalar que en el escrito de demanda peticona la reliquidación “de acuerdo con su grado”, de donde podría establecerse un tercer problema jurídico, por lo que si bien es cierto, desde el auto de fecha 18 de enero de 2017, el H. Tribunal de Cundinamarca solicitó se hiciera claridad sobre este asunto, en este punto lo trae a colación de nuevo.

En consecuencia, no se subsana la demanda en debida forma, razón por la cual procederá el despacho a rechazar la demanda conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁZESE la demanda presentada por el señor GUILLERMO LONDOÑO ARANGO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

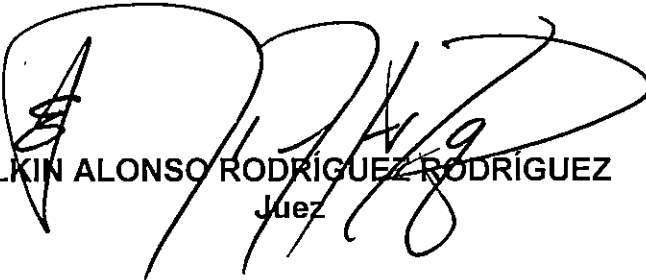
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

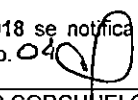
EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00436-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LONDOÑO ARANGO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y devuélvase la demanda junto con sus anexos, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 04 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA